

## TITULO UNDECIMO.

## DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

## CAPITULO I.

*Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.*

ART. 986. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

ART. 987. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió de cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de concluido el término por el cual se le nombró.

ART. 988. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe de cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

ART. 989. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que

realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 748.

ART. 990. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

ART. 991. El que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además la pena de arresto mayor.

## CAPITULO II.

*Abuso de autoridad.*

ART. 992. Se impondrán tres años de prisión á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

ART. 993. Si el delito de que se habla en el artículo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

ART. 994. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entónces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 555.

ART. 995. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandado de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará ésta sin agravación alguna.

ART. 996. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

ART. 997. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó que impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

ART. 998. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

ART. 999. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos, á juicio del juez.

ART. 1000. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinte á trescientos pesos, y podrá condenársele, además, con la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 1001. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

ART. 1002. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo, de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa de cinco á diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

ART. 1003. El funcionario público que abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra

cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

### CAPITULO III.

#### *Coalición de funcionarios.*

ART. 1004. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ART. 1005. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de alguna ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó de seguridad pública, ó sus jefes, la pena será de cuatro años de prisión.

ART. 1006. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

### CAPITULO IV.

#### *Cohecho.*

ART. 1007. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo, de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

ART. 1008. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión, multa igual al duplo del cohecho y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la segunda parte del artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á dos años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ART. 1009. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 1010. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores se impondrá una de segunda clase.

ART. 1011. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, asesor, árbitro, arbitrador, perito ó magistrado:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ART. 1012. No se librará de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 1013. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 1014. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ART. 1015. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general las mismas pe-

nas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación en su caso.

ART. 1016. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 1017. La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 1018. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

## CAPITULO V.

### *Peculado y concusión.*

ART. 1019. Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y aunque no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga dolosamente de su objeto el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un Municipio, á un establecimiento público ó á un particular; si por razón de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

ART. 1020. No servirá de excusa al que comete el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

ART. 1021. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos, si el valor de lo substraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el valor de lo substraído pase de cien, pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán las penas de la fracción anterior con dos meses más de prisión y cien pesos de multa, por cada cien pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de diez años, ni de dos mil pesos la multa:

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de em-

pleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 1022. Cuando el reo de peculado se fugue para substraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 1023. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído. Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Esto se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 1021, y de la multa correspondiente.

ART. 1024. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

ART. 1025. Comete el delito de concusión, el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ART. 1026. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 1027. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados por un funcionario público, que con aquella investidura cometan el delito de concusión.

## CAPITULO VI.

### *Delitos cometidos en materia penal y civil.*

ART. 1028. El magistrado, juez, asesor ó árbitro, que dictaren dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta,

serán castigados con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio civil ó causa criminal en que se dicte.

ART. 1029. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 194:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió de aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 194:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

ART. 1030. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV, se le impondrá solamente la de destitución.

ART. 1031. Los jueces y magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 1032. Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja